

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Agosto de 2026

El **4 de Agosto de 2026**, mediante el Oficio N°21.440, el Congreso Nacional aprobó el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N°18.216-05.

El Oficio precisa que el texto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, por lo que deberá ser remitido al **Tribunal Constitucional**, y solicita al Presidente informar si hará uso de la facultad de formular observaciones. Por consiguiente, al **5 de Agosto de 2026** el proyecto se encuentra aprobado por el Congreso, pero aún no ha sido publicado en el Diario Oficial y sus disposiciones todavía no se encuentran vigentes.

El texto aprobado conserva varias medidas incluidas en el mensaje original, pero introduce modificaciones relevantes en sus requisitos, plazos y alcance, pudiendo destacar las siguientes:

Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios

Se amplía hasta el **31 de diciembre de 2028** el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, destinado a financiar un programa fiscal por un máximo equivalente a **\$1.200.000.000 miles de pesos**, para atender los efectos de los incendios de la Región de Valparaíso de febrero de 2024 y de las regiones de Ñuble y Biobío de enero de 2026.

El texto prioriza la reconstrucción de viviendas definitivas y la recuperación de infraestructura comunitaria, e incorpora obligaciones de información trimestral al Congreso y publicación mensual, en formato de datos abiertos, respecto de la ejecución territorial y financiera del Fondo.

Rebaja de la Tasa de Primera Categoría

El proyecto fija una tasa permanente del **23%** para los contribuyentes del régimen general del **Artículo 14 letra A)** y para las empresas acogidas al régimen **ProPyme del Artículo 14 letra D) N°3** de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para las empresas del régimen del Artículo 14 letra A), la reducción se aplicará progresivamente de la siguiente forma:

- Año Comercial 2026: 27%.
- Año Comercial 2027: 25,5%.
- Año Comercial 2028: 24%.
- Año Comercial 2029 y siguientes: 23%.

En el caso del Régimen ProPyme se mantienen las tasas transitorias establecidas por la Ley N°21.755, esto es, **12,5% para los años comerciales 2026, 2027 y 2028**, y **15% para el año comercial 2029**. Una vez finalizada esa rebaja temporal, la tasa permanente será de **23%**, en reemplazo del 25% contemplado actualmente.

Pagos Provisionales Mensuales

Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la **letra A) del artículo 14** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos de determinar los Pagos Provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2027, 2028 y 2029; la tasa señalada en el artículo 84 letra a) de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicada durante el mes de diciembre inmediatamente anterior a los años calendarios 2027, 2028 y 2029; respectivamente, será la siguiente:

- Para los meses de enero a marzo de 2027, se reducirá en un porcentaje de 5,56%.
- Para los meses de enero a marzo de 2028, se reducirá en un porcentaje de 5,88%.
- Para los meses de enero a marzo de 2029, se reducirá en un porcentaje de 4,17%.

Finalmente, para las empresas acogidas al **Régimen ProPyme del Artículo 14 letra D) N°3**, la Ley reduce de forma permanente la tasa de los Pagos Provisionales Mensuales (PPM) obligatorios del 0,25% al 0,23%.

Integración Total y Régimen Transitorio de Restitución

El texto aprobado elimina la obligación permanente de restituir una parte del Crédito por Impuesto de Primera Categoría, avanzando hacia un sistema de **Integración Total**, de manera que el crédito empresarial podrá utilizarse íntegramente contra los Impuestos Finales de propietarios, socios o accionistas.

Sin embargo, la integración total se implementará gradualmente. La modificación comenzará a regir el **1 de enero de 2027**, pero los créditos sujetos al régimen del Artículo 14 letra A) mantendrán una restitución transitoria equivalente al **30% para los créditos correspondientes al Año Tributario 2028** y al **20% para aquellos correspondientes al Año Tributario 2029**. Los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2026 conservarán el tratamiento vigente a esa fecha y deberán utilizarse antes que los créditos generados posteriormente.

En consecuencia, la eliminación completa de la restitución se materializará respecto de los créditos generados una vez finalizada esta transición, debiendo las empresas mantener controles separados en el Registro SAC durante el período intermedio.

Crédito por Remuneraciones en la Exportación de Servicios del Conocimiento

El Artículo 33 ter aprobado difiere sustancialmente del incentivo general a la contratación incluido en el mensaje original. El crédito quedó circunscrito a empresas que presten **servicios basados en el conocimiento**, susceptibles de ser entregados a distancia, calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, prestados a personas sin domicilio ni residencia en Chile y utilizados en el extranjero.

El crédito será equivalente al **15%** de la parte de las remuneraciones pagadas a trabajadores domiciliados y residentes en Chile vinculados a dichos servicios, y para determinar la base se

aplicará el porcentaje que representen los ingresos por exportación de estos servicios sobre los ingresos totales anuales de la empresa.

El porcentaje aumentará en **5 puntos porcentuales**, llegando a un 20%, respecto de trabajadores que desempeñen principalmente sus funciones en una región distinta de la Región Metropolitana o en comunas rurales de dicha región. El beneficio tendrá un límite de **75 UTM por trabajador y por ejercicio comercial**.

El crédito se imputará contra el Impuesto de Primera Categoría, y su remanente no dará derecho a devolución, pero podrá utilizarse en ejercicios posteriores debidamente reajustado. El Ministerio de Hacienda deberá establecer y actualizar un catálogo de servicios de la economía del conocimiento, y el SII regulará el registro y los mecanismos de acreditación del lugar en que se desempeñan los trabajadores.

Si un contribuyente atribuye culposa o dolosamente funciones de trabajadores en regiones o zonas rurales para acceder al recargo del 5% adicional, **perderá el derecho al crédito respecto de la totalidad de las remuneraciones de toda su planilla laboral** en ese ejercicio comercial, sin perjuicio de las multas aplicables del Código Tributario.

Crédito por Tratamientos de Enfermedades Catastróficas

Se incorpora un nuevo Artículo 33 quáter, vigente desde el **1 de enero de 2027**, que permite a los contribuyentes de los regímenes del Artículo 14 letra A) y ProPyme utilizar un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría por pagos efectuados directamente a prestadores de salud acreditados, destinados a financiar tratamientos de enfermedades catastróficas de sus trabajadores, de sus hijos de hasta 25 años, cónyuge o conviviente civil.

El beneficio corresponde a un saldo total de hasta **150 UTM por trabajador durante toda la vigencia de la relación laboral**. El trabajador deberá tener una antigüedad mínima de dos años continuos y sus cotizaciones previsionales deberán encontrarse al día. El crédito no será reembolsable, pero podrá imputarse en años tributarios posteriores, y si los desembolsos excedieren del límite señalado, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Solo podrán considerarse desembolsos o copagos que no hayan sido cubiertos por Fonasa, Isapres, seguros u otras prestaciones públicas o privadas. Las enfermedades, diagnósticos y tratamientos elegibles serán determinados mediante decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Salud. El beneficio no será aplicable a propietarios con participación igual o superior al 10% ni a sus familiares relacionados en los términos establecidos por la norma.

Franquicia Tributaria de Capacitación (Sence)

El Artículo 33 del texto aprobado modifica la Ley N°19.518 (sobre Capacitación y Empleo), incorporando nuevas exigencias para las actividades acogidas a esta franquicia tributaria, no constituyendo *capacitación* a las actividades predominantemente recreativas, las de cumplimiento meramente formal ni aquellas desarrolladas únicamente mediante auto instrucción, salvo que contemplen interacción, retroalimentación o acompañamiento pedagógico obligatorio y una evaluación del aprendizaje.

Asimismo, los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (OTIC) solo podrán destinar a gastos de administración hasta el **10% de los aportes administrados** en el respectivo ejercicio anual, conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

El límite general de la franquicia se reduce desde el **1% al 0,7% de las remuneraciones imponibles**, y el monto máximo imputable será de **80%** de los gastos para trabajadores con remuneraciones de hasta 25 UTM; de **50%** para remuneraciones superiores a 25 UTM y de hasta 50 UTM; y de **15%** para remuneraciones superiores a 50 UTM. La empresa deberá financiar directamente la diferencia, sin trasladarla al trabajador mediante descuentos, cobros u otra modalidad.

Eliminación del Impuesto a las Ganancias de Capital Bursátiles

(Acciones, Cuotas de Fondos de Inversión y Cuotas de Fondos Mutuos)

A contar del **1 de enero de 2027**, las ganancias obtenidas en la enajenación de valores con presencia bursátil que cumplan con los requisitos del **Artículo 107** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dejarán de afectarse con el Impuesto Único de 10% y volverán a tener el carácter de **Ingreso No Constitutivo de Renta**.

Impuesto Único Sustitutivo sobre FUR y STUT

Las empresas que al término de los años comerciales 2025 o 2026, según corresponda, mantengan saldos en el **Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)** o en el **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** podrán optar por pagar un Impuesto Único Sustitutivo del **10%**, aplicable sobre todo o parte de dichos saldos.

La opción deberá ejercerse dentro de los **8 meses siguientes a la publicación de la Ley**, mediante declaración y pago simultáneo ante el SII. Una vez pagado el impuesto, las cantidades quedarán con su tributación cumplida, se registrarán en el REX y podrán retirarse, distribuirse o remesarse sin sujetarse al orden general de imputación.

Como contrapartida, deberán extinguirse los créditos por Impuesto de Primera Categoría asociados a las cantidades acogidas, y el impuesto sustitutivo, sus gastos financieros y demás costos de aplicación no podrán deducirse como gasto tributario.

Impuesto Único Sustitutivo sobre Retiros en Exceso del FUT

Las empresas que al término de los años comerciales 2025 o 2026 registren Retiros en Exceso del FUT pendientes de imputación podrán pagar un Impuesto Único del **10%**, sustitutivo de los Impuestos Finales, sobre todo o parte del saldo respectivo.

La opción también deberá ejercerse dentro de los **8 meses siguientes a la publicación**, rebajándose las cantidades acogidas del registro de Retiros en Exceso. El crédito de Primera Categoría que habría correspondido deberá deducirse del Registro SAC y se entenderá extinguido para todos los efectos legales. El impuesto pagado no será deducible como gasto.

Declaración Extraordinaria de Bienes o Rentas en el Extranjero

Se establece un sistema voluntario y extraordinario de declaración por **12 meses**, contado desde el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la Ley, para contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que mantengan bienes o rentas en el extranjero no declarados o no gravados oportunamente en el país.

Podrán declararse bienes muebles e inmuebles, acciones, derechos sociales, instrumentos financieros, bonos, cuotas de fondos, depósitos, divisas, criptoactivos, derechos en trusts o fideicomisos, y las rentas generadas por dichos activos. Solo podrán acogerse bienes o derechos adquiridos antes del **1 de enero de 2026**, junto con las rentas provenientes de ellos hasta la fecha de la declaración.

La tasa general será de **10%** sobre el valor comercial declarado. La tasa se reducirá a **7%** cuando los bienes o rentas sean ingresados efectivamente al país dentro del plazo máximo de tres años y se mantengan invertidos en Chile durante al menos **cinco años**. El incumplimiento obliga a restituir la diferencia de impuesto y aplicar una multa equivalente al 20% del valor declarado.

No podrán acogerse activos ubicados en jurisdicciones calificadas por el GAFI¹ como de alto riesgo o no cooperantes. La declaración deberá identificar a los beneficiarios finales y acompañar antecedentes sobre titularidad, origen, adquisición y valorización de los bienes. El SII dispondrá de doce meses desde el pago para revisar el cumplimiento de los requisitos.

Finalmente, aquellos contribuyentes que maliciosamente incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una **multa del 300% del valor de los bienes o rentas que se trate, y con presidio menor en su grado máximo**. Adicionalmente, no acogerse a esta ventana teniendo capitales no declarados se considerará una circunstancia agravante en eventuales procesos de fiscalización.

Estatuto de Invariabilidad Tributaria para Inversionistas

A contar del **1 de enero de 2027**, o desde la entrada en vigencia de la Ley si esta fuere posterior, se crea un Estatuto de Invariabilidad Tributaria para inversionistas extranjeros y locales que desarrollen proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación, desarrollo tecnológico, médicos, científicos u otros, con una inversión mínima de **US\$50 millones**.

¹ Grupo de Acción Financiera Internacional

A diferencia del mensaje original, el texto aprobado no contempla un plazo único de 25 años ni una carga fija de 35%. La invariabilidad se otorgará por tramos, contados desde la puesta en marcha del proyecto:

- 10 años para inversiones desde US\$50 millones e inferiores a US\$100 millones.
- 15 años para inversiones desde US\$100 millones e inferiores a US\$350 millones.
- 20 años para inversiones iguales o superiores a US\$350 millones.

La carga impositiva efectiva total a la renta será aquella aplicable conforme a la normativa vigente al momento de celebrarse el contrato. Como costo de acceso al régimen, la tasa de Impuesto de Primera Categoría aplicable a las rentas atribuibles a la inversión se incrementará en **1,5 puntos porcentuales**.

Para inversionistas locales regirán los mismos derechos, requisitos y plazos, pero no se considerará dentro de la invariabilidad el Impuesto Global Complementario del inversionista. El régimen exige contabilidad separada, estados financieros auditados para las empresas receptoras, reglas antiabuso, pérdida del beneficio por delitos tributarios o elusión, y contempla normas especiales para proyectos mineros y proyectos conexos.

En ningún caso el monto de la deuda podrá ser superior a tres veces el Capital Propio Tributario de la empresa, y en el caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá automáticamente la invariabilidad pactada.

Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959 (DFL2) - Impuesto Único de 5%

Las Personas Naturales que obtengan rentas por la cesión, uso, goce o explotación de viviendas económicas, desde la **tercera vivienda en adelante** (las 2 primeras no se encuentran afectas a impuesto), podrán optar por un Impuesto Único a la Renta del **5% sobre el ingreso bruto**, sin deducción alguna, siempre que cada unidad tenga una superficie edificada no superior a **90 metros cuadrados** y el contrato sea celebrado con personas no relacionadas.

Las Personas Jurídicas y las Personas Naturales que hayan asignado las viviendas a una Empresa Individual también podrán optar por esta tributación, pero deberán mantener como giro exclusivo la explotación de las viviendas elegibles. Deberán presentar declaración anual y

efectuar Pagos Provisionales Mensuales con una tasa equivalente a 5% dividido por doce. Una vez que abandonen el régimen no podrán volver a ingresar, y nunca tendrán derecho a solicitar devolución de IVA conforme al Artículo 27 bis.

Adicionalmente, una disposición transitoria permite que los contribuyentes que, dentro de los **12 meses siguientes a la publicación**, compren viviendas económicas nuevas de hasta **140 metros cuadrados**, puedan aplicar el mismo Impuesto Único de 5% a las rentas obtenidas por su explotación, a contar del **1 de enero de 2027**.

Exención Transitoria de IVA en la Primera Venta de Viviendas Nuevas

Durante un plazo de **un año**, contado desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la publicación de la Ley, podrá aplicarse una exención de IVA a la primera venta de viviendas nuevas que, a la fecha de publicación, cuenten con recepción municipal definitiva, **con excepción** a la primera venta entre partes relacionadas, de acuerdo al Artículo 8 número 17 del Código Tributario².

La compraventa deberá constar en escritura pública otorgada dentro del período de vigencia, o bien fundarse en una promesa celebrada por escritura pública o instrumento privado protocolizado dentro del mismo plazo. La exención comprende estacionamientos y bodegas vendidos conjuntamente con la vivienda y amparados por la recepción municipal correspondiente.

El vendedor conservará el derecho a utilizar el Crédito Fiscal soportado en la construcción, desarrollo o comercialización de la vivienda contra otros Débitos Fiscales, o podrá incorporarlo al costo o deducirlo como gasto en los casos permitidos. También se contempla un procedimiento de devolución para ciertas ventas celebradas desde el ingreso del mensaje presidencial y antes del inicio del período de exención, siempre que el IVA recargado sea restituido a quien lo soportó, y las ventas de viviendas a que se refiere esta exención no se considerarán para el cálculo de la proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal.

² **a)** Controlador y las entidades controladas, **b)** Entidades bajo controlador común, **c)** Poseer directa o indirectamente más del 10% de acciones, derechos, cuotas, utilidades, ingresos o derechos a voto, **d)** El gestor y los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio fiduciario, cuando tengan derecho a más del 10% de las utilidades, **e)** Entidades relacionadas con una misma persona natural conforme a las letras c) y d) anteriores, **f)** Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, según las definiciones de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Exención de Contribuciones para Adultos Mayores

Se incorpora una exención del **100% del Impuesto Territorial** para Personas Naturales de **65 años o más**, respecto de un único inmueble que constituya su vivienda principal. El beneficio entrará en vigencia el **1 de enero del año siguiente al de publicación de la Ley** e incluye los estacionamientos y bodegas asociados ubicados en la misma dirección.

En caso de copropiedad, todos los copropietarios deberán ser Personas Naturales, al menos uno deberá residir efectivamente en el inmueble y poseer, por regla general, al menos el **50%** de los derechos. Si la propiedad fue adquirida por sucesión del cónyuge o conviviente civil, bastará una participación mínima del **25%**. En inmuebles de uso mixto, al menos el **50%** de la superficie construida deberá destinarse a habitación y ser ocupada efectivamente por el propietario.

Para acogerse al beneficio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de los derechos de aseo y del Impuesto Territorial correspondiente al año anterior, y presentar una declaración jurada anual ante el SII. La exención no podrá invocarse respecto de inmuebles adquiridos de personas relacionadas³ dentro de los tres años anteriores, salvo que se acrediten razones distintas de las meramente tributarias.

La obtención improcedente del beneficio mediante declaraciones maliciosamente falsas o simulación de residencia será sancionada con una multa del **300% del impuesto eludido** y con la inhabilitación para acceder a la exención por **10 años**.

Rebaja Transitoria del Impuesto a las Donaciones

Las donaciones afectas a la Ley N°16.271 podrán acceder, por una sola vez respecto de cada donante, a una rebaja del **50% del impuesto determinado**, siempre que sean otorgadas mediante escritura pública dentro del plazo de un año contado desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación de la Ley, y quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial.

³ Se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%.

El beneficio se limita a los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras, en las proporciones que libremente determine el donante. Si el donante no tiene tales asignatarios, podrá beneficiar a otras personas, dejándose constancia de dicha circunstancia en la declaración correspondiente.

El total de las donaciones acogidas no podrá exceder del **50% del patrimonio neto total del donante**⁴, quien deberá acreditar que conserva bienes por un valor al menos equivalente al doble de lo donado mediante una Declaración Jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho Servicio indique.

Así mismo, el donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones resultante mediante mutuos otorgados por escritura pública o pagarés autorizados ante notario, provenientes de las sociedades cuyas acciones o derechos sociales se donan, o de otras sociedades relacionadas. A este financiamiento no le será aplicable la sanción del Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (40%), siempre que los préstamos o pagarés se pacten, a lo menos, en Unidades de Fomento y a un plazo máximo de pago de 10 años. En caso de no cumplir con estas condiciones mínimas, se aplicará la tributación referida. Del mismo modo, si las sociedades se endeudan con terceros para otorgar estos mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto tributario.

Para determinar el crédito del Artículo 23 de la Ley N°16.271 (Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones) o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el 100% del impuesto que habría correspondido sin haber aplicado esta rebaja del 50%.

Por otra parte, si el donatario enajena el bien dentro de los tres años siguientes, su costo tributario corresponderá al menor valor entre el costo que tenía para el donante y el que habría correspondido conforme a las reglas generales, evitando el aumento artificial del costo antes de una venta.

⁴ El valor calculado equivalente a la Masa Hereditaria

Regularización de Deudas Municipales

Las Personas Naturales y Jurídicas que mantengan deudas impagas por permisos de circulación, patentes comerciales, industriales, profesionales, derechos de aseo u otros derechos municipales, devengadas dentro de los tres años anteriores al 1 de enero de 2026, podrán solicitar su regularización.

La solicitud deberá presentarse ante la municipalidad respectiva dentro de los **12 meses** contados desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación. El beneficio contempla la condonación total de intereses y multas, y permite a la municipalidad renunciar a la acción de cobro respecto de períodos susceptibles de prescripción.

Aprobada la solicitud, el contribuyente tendrá **12 meses** para pagar la deuda reajustada; tratándose de derechos de aseo, el plazo será de **36 meses**. Las municipalidades podrán autorizar pagos en cuotas. El incumplimiento dejará sin efecto la regularización y hará exigible nuevamente la deuda original con sus intereses y multas.

Facilidades de Pago ante Tesorería

Por un plazo de **180 días** desde la publicación, la Tesorería General de la República podrá otorgar facilidades respecto de impuestos y obligaciones tributarias vencidas hasta el **31 de diciembre de 2025**, aplicables a Personas Naturales y a micro, pequeñas y medianas empresas.

En caso de pago al contado, Tesorería podrá condonar hasta el **100% de los intereses** y hasta el **80% de las multas**. En los convenios de pago podrá condonar hasta el **95% de los intereses** y hasta el **75% de las multas**, exigiendo un pie mínimo equivalente al 10% del capital original de la deuda.

Los convenios podrán pactarse en hasta **48 cuotas mensuales**, iguales y sucesivas, y un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios. La condonación quedará sujeta al pago íntegro y oportuno de todas las cuotas; el incumplimiento dejará sin efecto el convenio y reactivará los intereses y multas originales sobre los saldos insolutos.

Cobranza de Patentes Municipales y Derechos de Aseo por Tesorería

El proyecto establece un sistema permanente mediante el cual las municipalidades deberán remitir anualmente a Tesorería las nóminas de deudores morosos por patentes municipales y tarifas de aseo. La Tesorería asumirá la cobranza administrativa y judicial bajo las reglas del Código Tributario, podrá celebrar convenios, condonar intereses y multas conforme a políticas generales y declarar incobrables determinadas deudas.

Antes de efectuar la devolución anual de Impuesto a la Renta, Tesorería deberá verificar si el contribuyente mantiene deudas municipales informadas y, de ser así, retener e imputar la devolución al pago de dichas obligaciones, respetando las preferencias legales aplicables.

Otras Medidas Económicas Relevantes

El texto aprobado incorpora otras disposiciones que pueden afectar a empresas y personas, entre ellas:

- **Prohibición de intereses sobre intereses:** se reemplaza el Artículo 9 de la Ley N°18.010, prohibiendo estipular o capitalizar intereses sobre intereses; las capitalizaciones efectuadas en contravención serán inoponibles al deudor.
- **Derecho al olvido financiero:** deberá eliminarse de los registros la información sobre deudas impagas o extinguidas de Personas Naturales cuando hayan transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad o extinción, y dicha información no podrá utilizarse para denegar productos financieros.
- **Pago de facturas del sector público:** se reduce a **45 días** el plazo máximo aplicable a los órganos del Estado y se prohíbe exigir menciones adicionales a las establecidas por ley, reglamento o resolución del SII como condición para aceptar una factura.
- **Reprogramación de Créditos con Garantía Estatal:** por 90 días, Tesorería podrá celebrar convenios especiales de hasta 48 cuotas respecto de créditos educacionales en que se haya hecho efectiva la garantía estatal.

Importante: Esta circular resume el texto aprobado por el Congreso Nacional contenido en el Oficio N°21.440, de 4 de agosto de 2026. La entrada en vigencia de cada medida dependerá de la publicación de la Ley en el Diario Oficial y de las reglas especiales señaladas en sus disposiciones transitorias, además de las resoluciones y reglamentos que deban dictarse para su aplicación.

Agosto de 2026

C & C Isla y Cía.